

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Diego Alejandro Velásquez Ledesma y/o
Demandado	Jorge Ignacio Uribe Velásquez
Radicado	0500131030112022-28500
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, orden en el cual se indicará el canal digital de contacto de cada uno de los demandantes, que no solo el del señor Diego Alejandro Velásquez Ledesma.

SEGUNDO. En el anterior entendido se aportará el correo electrónico del demandado Jorge Ignacio Uribe Velásquez, y en caso de conocerlo, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo.

TERCERO. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se indicará el domicilio, diferente del lugar de notificación de la parte demandada. Asimismo, en cuanto a los demandantes.

CUARTO. Se corregirá la demanda, cada uno de los poderes, solicitudes de amparo de pobreza y medida cautelar, de tal manera que estén dirigidos al Juez del Circuito de Medellín y no al Juez Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar.

QUINTO. Respecto del hecho “DÉCIMO QUINTO” se explicará con mayor detalle a qué tipo de acuerdo se hace alusión allí, la fecha y el contenido específico del documento y las personas que lo suscribieron.

SEXTO. Mediante las pretensiones enarboladas se reclama en primer lugar, la responsabilidad profesional del abogado *“por el incumplimiento de su obligación de*

informar debidamente a sus poderdantes y por no entregar a los señores DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ LEDESMA, BLANCA ARNOVIA LEDEZMA ARROYAVE, HUGO ALBERTO VELÁSQUEZ LEDEZMA la totalidad del dinero recibido en razón a la sentencia del proceso con RAD. 05001333102520070029100, emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia a fechas del 19 de julio de 2018”; y en segundo lugar, la nulidad relativa “del acuerdo de transacción celebrado el día 24 de septiembre de 2021 entre los señores DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ LEDESMA, DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ LEDESMA, BLANCA ARNOVIA LEDEZMA ARROYAVE, HUGO ALBERTO VELÁSQUEZ LEDEZMA, por una parte, y por la otra el señor JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ”

Así planteadas las cosas, el contexto presenta una acumulación de acciones, referidas a la responsabilidad profesional del abogado y la nulidad relativa del acuerdo transaccional celebrado entre las partes enzarzadas en el pleito, en consecuencia, de lo cual:

a. Se indicará por separado los hechos que fundamentan la pretensión de nulidad relativa y se sustentará con claridad la causal alegada que en sentir de los demandantes da lugar a ella; si error, fuerza o dolo.

b. En la pretensión “SEGUNDA” referida a la nulidad relativa, se indicará la causal que le da origen; si error, fuerza o dolo.

SÉPTIMO. Respecto de cada uno de los demandantes se esclarecerá si el apellido Ledezma se escribirá con z o con s para efectos de identificar correctamente el nombre de los sujetos procesales ya que mientras Blanca Arnovia y Hugo Alberto son Ledezma, el señor Diego Alejandro es Ledesma.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c893132707f8bb9ba8473b312e75d55803d85f7a9c3cb80009659c869f1125c**

Documento generado en 12/09/2022 08:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>